

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-68/2013.

**ACTORES:** JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** MA. LUZ SILVA SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a cinco de julio del dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por José de Jesús Romero López, Eloi Vásquez López, Eloi Vásquez Chávez, Víctor Rodríguez Noguera, José Luis Chávez Zavaleta y Rubén Darío Lara Rodríguez, en contra la sentencia de veinticinco de junio anterior, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-373/2013**, promovido contra las omisiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, de convocar y realizar el VII Pleno Extraordinario de dicho Consejo, para elegir a los candidatos a Concejales de los ayuntamientos de los municipios de ese Estado, y de la Comisión Estatal de Candidaturas de presentar el Dictamen con las propuestas de los candidatos para el proceso electoral a celebrarse en esa entidad y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Las constancias de autos permiten derivar como tales lo siguiente:

**A. Convocatoria para la elección de Concejales.** El veintisiete de enero del año en curso, fue aprobada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la Convocatoria para la Elección de Candidatos a Concejales de los Ayuntamientos de los 153 Municipios de Oaxaca, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral 2012-2013.

**B. Presentación de Plataformas Legislativas y Municipales.** En esa misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad,

las plataformas legislativas y municipales que sostendrían los candidatos a diputados por mayoría relativa y concejales, así como un escrito donde se reservó el derecho a participar en coalición con otros partidos políticos nacionales.

**C. Aprobación de Acuerdos.** El trece de febrero del año en curso, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó y ratificó los acuerdos celebrados por el Consejo mencionado, el diez de febrero de este año, respecto de la participación en coalición electoral con los Partidos Acción Nacional, y del Trabajo.

**D. Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal.** El once de abril de la presente anualidad, fue publicada la convocatoria al Sexto Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal a celebrarse en Oaxaca, el trece de abril.

**E. Instalación del Sexto Pleno Extraordinario.** El trece de abril siguiente, se instaló el Sexto Pleno referido, mismo que al no concluirse el dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas para que fuera sometido al Pleno del Consejo Estatal, se suspendió hasta nuevo aviso.

**F. Aviso de reanudación del Sexto Pleno Extraordinario.** El veintidós de mayo pasado, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y de la Comisión Nacional Electoral de este partido, informó mediante publicación

realizada en el periódico *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, que a las diez horas, del veinticuatro del mismo mes, se reanudaría el Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, para concluir el desahogo de los puntos de la convocatoria.

**G. Reanudación de la sesión del Sexto Pleno Extraordinario.** El veinticuatro de mayo, se intentó continuar el Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, lo cual no fue posible, debido a que se suscitaron hechos de violencia.

**H. Convocatoria de reanudación del Sexto Pleno Extraordinario.** El veinticinco de mayo siguiente, nuevamente se convocó la reanudación del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal.

## **II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**A. Demanda.** El uno de junio de dos mil trece, José de Jesús Romero López y otros ciudadanos, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa, en contra del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Candidaturas, todos del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, contra las omisiones del Consejo Estatal de ese partido político, de

convocar y realizar el VII Pleno Extraordinario de dicho Consejo, para elegir a los candidatos a Concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y de la Comisión Estatal de Candidaturas de presentar el Dictamen con las propuestas de los candidatos para el proceso electoral a celebrarse en dicho Estado.

**B. Resolución del juicio ciudadano.** El veinticinco de junio de dos mil trece, la señalada Sala Regional, resolvió el medio de impugnación en el sentido de determinar que no existían las violaciones impugnadas.

### **III. Recurso de reconsideración.**

**A.** El dos de julio del año en curso, José de Jesús Romero López, Eloi Vásquez López, Eloi Vásquez Chávez, Víctor Rodríguez Noguera, José Luis Chávez Zavaleta y Rubén Darío Lara Rodríguez interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

**B. Recepción y turno.** El tres de julio de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación relativa al mismo, integró el expediente **SUP-REC-68/2013** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2842/2013, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el presente recurso de **reconsideración** es **notoriamente improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso no se actualizan los supuestos

previstos en el último de los citados preceptos legales, para darle trámite y resolverlo.

Los numerales invocados establecen:

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Del Recurso de Reconsideración**

**CAPÍTULO I**

**De la Procedencia**

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

El primero de los preceptos transcritos prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el referido artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



En relación con este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha asumido diversos criterios en los que ha precisado que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**<sup>1</sup>), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012**<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**<sup>3</sup>) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).<sup>4</sup>

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**<sup>5</sup>).

En este orden, la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de

<sup>1</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

<sup>4</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

impugnación promovido por el actor ante la Sala Regional que señala como responsable en este recurso, se limita a los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Conforme con lo expuesto, si alguno de los referidos supuestos deja de actualizarse, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, la consecuencia será desechar de plano de la demanda, acorde con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se surte el requisito establecido en el artículo 61, inciso b) de la ley invocada, en tanto que la materia de la controversia planteada ante la Sala Regional, no tuvo

relación, ni hubo pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad en forma expresa o tácita; es decir, la sentencia abordó únicamente aspectos de legalidad del acto reclamado.

Efectivamente, la Sala Regional al emitir la sentencia cuestionada, analizó diversos temas de legalidad como enseguida se precisa:

**- Omisiones de celebrar el Sexto Pleno Extraordinario, de emitir y aprobar el dictamen de procedencia de candidaturas, concejales de los ayuntamientos de los municipios de Oaxaca.**

La Sala Regional estimó que no existían las omisiones precisadas, ya que determinó que según las pruebas allegadas al juicio ciudadano, el veinticinco de mayo del año en curso, se reanudó y concluyó el Sexto Pleno Extraordinario, iniciado el trece de abril del mismo año; asimismo, indicó que se elaboró el Dictamen de candidaturas a concejales de los ayuntamientos por la Comisión Estatal de Candidaturas, el cual fue sometido a discusión y análisis y se aprobó por el referido Pleno Extraordinario; también estableció que se notificó la reanudación de dicho Pleno a través de diferentes medios de comunicación. Por esas razones, la Sala Regional consideró que no existían las omisiones imputadas a los órganos partidarios.

**- Invalidez de la convocatoria.**

La Sala Regional indicó que la razón fundamental por la cual se combatió el acto referido, consistió en que no se observaron las formalidades previstas para la emisión de las convocatorias para asuntos urgentes, según se establece en el artículo 45 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha Sala declaró infundados los argumentos, sobre la base de que el artículo referido, no prevé las formalidades para convocar a un Pleno que ha sido suspendido, ya que sólo regula la manera de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, inclusive en situaciones de urgencia, estando facultado el Consejo Político Estatal conforme a la convocatoria de veintisiete de enero de dos mil doce, para decidir lo conducente a la reanudación del Pleno que fue suspendido, por esta razón la Sala Regional indicó que no podía convocar a este acto con las doce horas de anticipación que referían los actores y que fija el artículo 45 citado, porque ante la falta de regulación, la Convocatoria debía emitirse cumpliendo la finalidad de salvaguardar los actos para los que fueron llamados y la funcionalidad del órgano deliberativo, atendiendo a las condiciones reales prevalecientes y las modalidades que imponían las necesidades particulares de la situación.

De ahí que la Sala estimó que no se podía convocar al Pleno con doce horas de anticipación, como lo pretendían los

actores, porque ello provocaría el riesgo de que el partido se quedara sin candidatos.

**- Invalidez del acta de sesión del Sexto Pleno extraordinario.**

En la sentencia recurrida, se menciona que el acta referida, se impugna en cuanto a su contenido y alcance, porque en ella se asentaron los recesos y continuación del acto del Pleno, lo que a juicio de los actores no es posible, dado que debieron realizarse diversas actas por cada receso y continuación, y por ello, sostenían que el acta constituye una prueba prefabricada, al ser falso que el trece de abril se haya iniciado el Sexto Pleno Extraordinario.

La Sala Regional estimó infundado los agravios, porque indicó que en el acta objetada consta que en el primer receso, el Pleno se declaró en sesión permanente, lo cual implicaba que en la misma se asentara cada reanudación y que el acta no se cerrara, por tratarse de una sesión continuada; además dicha Sala precisó, que los enjuiciantes estuvieron presentes el trece de abril en que se dio el primer receso, así como el veinticuatro de mayo, en que también se decretó un receso ante los actos de violencia.

**- Impugnación del Dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas.**

La Sala Regional precisó que los argumentos sobre este tema consistieron en que el dictamen tenía como fecha veinticinco de mayo, cuando debió emitirse el veinticuatro anterior, así como por carecer de las firmas de José de Jesús Romero López y de Marco Aurelio Vásquez López.

La referida Sala declaró infundados los agravios, al estimar que el hecho de que el dictamen tuviera una fecha posterior al veinticuatro de mayo, obedeció, a que en este último día no se pudo continuar la sesión, sino que se concluyó al día siguiente, por lo que se actualizó su fecha.

También consideró que la falta de firma de los actores mencionados en el referido dictamen, no ponía de manifiesto su inexistencia, más aún si se tomaba en cuenta que los actores acudieron a la sesión plenaria de veinticuatro de mayo de este año. Además de que los actos emitidos por un órgano partidista con atribuciones para realizarlos, tienen la presunción de validez, que no se desvirtúa por los actores, ya que solo aducen que no se elaboró el documento y que se trata de una prueba prefabricada; empero, la falta de firma puede deberse a un olvido o a una negativa de suscribirlo.

**- Notificaciones para la reanudación del Sexto Pleno Extraordinario.**

La Sala Regional indicó que los accionantes sostuvieron que las cédulas de notificación para la reanudación del acto

referido, carecen de valor probatorio, ya que se emitieron por el Secretario de la Mesa Directiva cuando su emisión correspondía a la propia Mesa, según el artículo 20, inciso a), de los Consejos y de la Comisión Consultiva del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que se trata de una convocatoria para la continuación del Pleno.

También precisó que los promoventes plantearon que los órganos responsables pretendían que se considerara que los dirigentes de las corrientes fueron notificados vía telefónica, sin señalar a qué número marcaron o a quiénes lo hicieron.

La Sala mencionada desestimó los argumentos porque las cédulas de notificación suscritas por el Secretario de la Mesa Directiva, tuvieron como finalidad colaborar en el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos y no se trata de actos de decisión.

En cuanto a las notificaciones telefónicas, la Sala consideró que independientemente del valor probatorio que tuviera la constancia de notificación por medios electrónicos remotos, las cédulas de notificación surtieron sus efectos de citación, al quedar demostrada que acudieron al llamado ciento ochenta y un consejeros.

**- Requerimiento de pruebas documentales.**

La Sala Regional negó a los actores la solicitud de requerir diversas documentales para demostrar sus alegatos, por considerar que corresponde a las partes aportar las pruebas supervenientes antes del cierre de la instrucción.

**- Validez de la aprobación de las candidaturas por el Pleno del Consejo Estatal.**

La Sala Regional en suplencia de la queja determinó que lo cuestionado sobre este tópico, consistía en que la aprobación de las candidaturas no fueron aprobadas por la totalidad de los Consejeros, y que por consiguiente los actores también controvertían los porcentajes de consejeros en la toma de dicha decisión; estos argumentos fueron desestimados porque del acta correspondiente se desprende que fue aprobado por unanimidad de votos de los ciento ochenta y un consejeros que votaron.

**- Ilegalidad del registro de candidatos a concejales de los ayuntamientos.**

La Sala Regional desestimó los argumentos de los enjuiciantes en los cuales plantearon este problema, en virtud de que en autos obraba copia certificada de la solicitud del registro cuestionado por los actores, y de la cual se obtenía que fue realizada por los integrantes de la Coalición Unidos por el Desarrollo.



Como se puede apreciar, la Sala Regional realizó un estudio de legalidad, ya que su análisis, razonamientos y argumentación giraron en torno a las omisiones imputadas a los órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática, de celebrar el Sexto Pleno Extraordinario, así como de emitir y aprobar el Dictamen de procedencia de candidaturas a Concejales de los Ayuntamientos de los municipios de Oaxaca, además se pronunció sobre violaciones a las formalidades del procedimiento fijado para la celebración del Pleno, tales como la convocatoria, su notificación, el acta de sesión, el dictamen de candidatos, su aprobación y su registro.

Ahora bien, el hoy recurrente, en sus agravios retoma temas de legalidad en los términos que a continuación se destacan:

- Indebida notificación de la convocatoria para la realización del Sexto Pleno Extraordinario.

- Negativa de la responsable de admitir como pruebas las documentales ofrecidas para acreditar sus alegatos.

- Indebida valoración de pruebas para determinar la celebración de la reanudación del Sexto Pleno Extraordinario.

- La sentencia convalida actos criminales y viola de manera injustificada los artículos de la Constitución del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, al estimar que los candidatos electos fueron impuestos por las armas.

Como es de apreciarse, los agravios se centran a cuestionar aspectos relacionados con los temas de legalidad abordados en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los accionantes en el escrito a través del cual interponen el presente medio de impugnación, señalan:

*Que a través del presente memorial y con fundamento en lo prescrito por los numerales 61 numeral (sic) inciso b y 62 numeral 1 inciso a fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante ustedes para promover RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-373/2013, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE XALAPA DE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

Enseguida invocan la tesis XXVI/2012 del siguiente rubro y contenido:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los

tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Debe precisarse que los promoventes en ninguno de los argumentos formulados como agravios refieren las causas por las que invocan o debe aplicarse esta tesis al caso concreto; sin embargo, si pretendieran patentizar la procedencia del medio de impugnación a partir del contenido de ese criterio, tal supuesto no se surte en la especie, porque según ha quedado demostrado la Sala Regional no realizó ningún análisis expreso o tácito de convencionalidad.

De ahí que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por José de Jesús Romero López, Eloi Vásquez López, Eloi Vásquez Chávez, Víctor Rodríguez Noguera, José Luis Chávez Zavaleta y Rubén Darío Lara Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los recurrentes, en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional responsable, **por oficio** a los Presidentes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal, y de la Comisión Estatal de Candidaturas, del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**